

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Yanier Alfredo Micolta. Rad. 2020-00192. Abg.
Milton Hernando Borrero. A Despacho de la señora Juez la presente demanda y recurso de reposición allegado en termino por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.-

Jamundí, Julio 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00192-00
INTERLOCUTORIO No. 1260
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de Julio de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que dentro del término de Ley, el abogado de la parte interesada, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 871 de fecha 07 de Mayo de 2021, notificado por estado del 11 de Mayo de 2021, por el cual, ésta judicatura negó la suspensión del proceso, con ocasión a que la solicitud allegada por medio de mensaje de datos a través del correo institucional del despacho, no contaba, ni siquiera con un antefirma del abogado de la parte demandante, quien coadyuvaba la solicitud.

En la sustentación del recurso, expone el abogado, que es claro lo expresado por el art. 161 del C.G.P., en su numeral 2° al indicar, que las partes pedirán la suspensión del proceso **de común acuerdo** y por tiempo determinado. A lo sumo, indicando el recurrente, que dicha solicitud se realizó a través del correo institucional del despacho en fecha 29 de Abril de 2021, indicando de manera expresa, que se coadyuvaba la solicitud de suspensión por el termino de 6 meses, como claramente se advierte en el pantallazo insertado en el recurso elevado por parte del abogado reclamante, y que obedece, a la solicitud allegada con fecha que origino la decisión objeto del recurso y que hoy nos ocupa, es decir, la arriba reseñada, 29 de Abril de 2021.

Agrega, que se debe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que autoriza el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a su vez, permite que los sujetos procesales actúen en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, por lo que no se requerirá de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones.

Que con ocasión a lo anterior, y teniendo en cuenta, que existe común acuerdo de las partes para solicitar la suspensión del proceso, solicita el recurrente se revoque el auto objeto del recurso y se decrete la suspensión del proceso desde la presentación del memorial con fecha 29 de Abril de 2021.

Antes de entrar a resolver, la judicatura debe anotar, que del presente recurso se omitió dar traslado a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., en el entendido que aún no se encuentra trabada la Litis.

Tenemos entonces, que una vez analizado lo resuelto en la providencia atacada, y las inconformidades elevadas por el abogado recurrente, la judicatura advierte que en consecuencia, ha incurrido en error, al momento de analizar el contexto del mensaje de datos, por el cual, se allego la solicitud de suspensión motivo de la pugna; pues es notable, que el abogado de la parte ejecutada coadyuvo la solicitud de suspensión del proceso de manera expresa, por medio del mensaje de datos allegado al correo institucional del despacho, en fecha 29 de Abril de 2021, en la cual, como archivo adjunto, arrió, igualmente la solicitud de suspensión elevada por la parte ejecutada, con identidad de termino, es decir por seis (6) meses.

Que no puede pasar por alto la judicatura, la existencia de lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concretamente en su art. 2°, por el cual autoriza el uso de las TIC, dejando claro, y como fue efectivamente señalado por el togado, que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, en este punto debiendo dejar claro la judicatura, que en el auto objeto del recurso se expresó, que el mensaje de datos en cuestión, no contenía la antefirma del abogado, cuando si la contenía, como bien se pudo verificar, y por demás, el mensaje fue remitido desde el correo electrónico autorizado del abogado, este es, miltonbot2@hotmail.com atendiendo lo normado por el art. 5°, el cual refiere claramente que

Rad 2020-00192

la sola antefirma hará presumir que el mandato conferido al abogado es auténtico. Luego entonces, aplicando por analogía lo anterior al caso que nos ocupa, dicha antefirma, contenida en el mensaje de datos, goza de total validez.

Ahora, respecto de lo considerado en el auto objeto de reposición, en relación a que la solicitud no es pedida de común acuerdo, esta valoración queda sin sustento jurídico, en el entendido que si bien el abogado solicitante no coadyuva la solicitud de suspensión del trámite al interior del archivo pdf suscrito por el ejecutado, éste lo hace de manera clara y expresa en el mismo mensaje de datos, por el cual, éste allegó la solicitud, desde el correo autorizado para ello, como claramente se advierte en el mensaje de datos, verificado en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho al momento de dar trámite al presente recurso; traduciéndose lo decidido como un *exceso ritual manifiesto*, cuando el decreto en discusión, no lo exige de manera expresa, es decir, que el abogado, deba coadyuvar o solicitar de común acuerdo, en el mismo documento.

Por lo anterior, la judicatura en el entendido que el requerimiento de suspensión reúne los requisitos exigidos por la Ley, procederá a reponer lo decidido en providencia anterior, y en consecuencia, accederá a lo pedido por las partes afectas al litigio, esto es, decretando la suspensión del trámite del presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con el art. 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

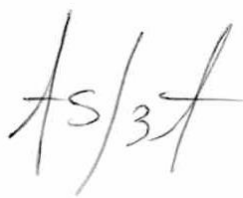
PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 871 de fecha 07 de Mayo de 2021, notificado por estado el 11 de Mayo de 2021, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 29 de Abril de 2.021, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

TERCERO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el tramite regular del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Consuelo María Lucía Muñoz. Demandado: Abel Miller L. y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2017-00891. Abg. Francia del Socorro Cordoba. A despacho de la señora Juez la solicitud de emplazamiento allegada por la parte interesada, respecto de los acreedores hipotecarios HERNAN GRISALES VARGAS y FLOR DE MARIA MEZA DE GRISALEZ. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Julio 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

RAD. 2017-00891-00

INTERLOCUTORIO No. 1259

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Seis (06) de Julio de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte interesada, conforme a lo ordenado en providencia anterior, manifiesta que su prohijada desconoce domicilio o dirección de notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO, señor HERNAN GRISALES VARGAS, allegando copia de la E.P. No. 265 del 21 de Mayo de 1.973, de la Notaria Única del Circulo de Jamundí, indicando que en dicho documento no se advierte ningún dato de notificación de dicha persona y en consecuencia, solicitan se ordene el emplazamiento del mismo, por lo que esta judicatura, atendiendo lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 108, 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, accederá a la petición incoada, el cual será efectuado únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, por otro lado, se advierte por parte de la abogada de la parte demandante, que en la copia simple de la escritura pública de la referencia, y por la cual, se instrumentó la obligación dispuesta, allegada en ésta oportunidad por la apoderada de la parte interesada, que los acreedores de la obligación hipotecaria es el nombrado, y a su vez, la señora **FLOR DE MARIA MEZA DE GRISALES** lo que por defecto, no se ve en la respectiva anotación del certificado de tradición del inmueble, manifestando la profesional del derecho, que del mismo modo, su prohijada desconoce dirección de notificación de ésta, en consecuencia también pide que se emplace

Verificado lo anterior por la judicatura, se considera que ésta es la oportunidad para corregir el defecto planteado por la abogada, en tanto, que con el fin de evitar posibles nulidades en el procedimiento, también, se ordenará el emplazamiento de la acreedora hipotecaria **FLOR DE MARIA MEZA DE GRISALES**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

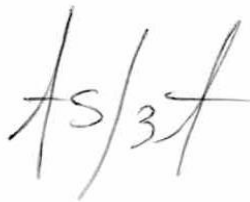
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los **ACREEDORES HIPOTECARIOS señores HERNAN GRISALES VARGAS y FLOR DE MARIA MESA DE GRISALES** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria practíquese la respectiva publicación, conforme al art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: UNA VEZ transcurrido el termino indicado en el numeral 8° del art. 375 del C.G.P., sin que comparezcan los emplazados, procédase con lo dispuesto en el numeral 9 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00182**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BBVA Colombia Demandado. Carlos Ernesto Villa Soto. Rad. 2019-00182. Abg. Luz Hortensia Urrego. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Junio 02 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253
RADICACION: 2019-00182-00
Jamundí, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **CARLOS ERNESTO VILLA SOTO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

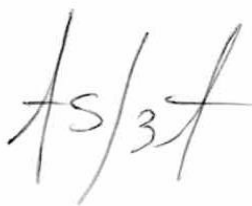
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Rubén Alberto Tascon Cure. Demandado: Persona indeterminada - Rad: 2021-00404. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 06 de Julio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
Radicación No. 2021-00404
Jamundí, Julio Seis (06) de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de Declaración de Pertenencia, instaurada por el señor RUBEN ALBERTO TASCAN CURE, actuando en causa propia, contra Persona Indeterminada, y una vez revisada la misma, conforme a los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., se advierte lo siguiente:

1.- Una vez revisada la acción que se intenta, aparentemente para un proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, advierte la judicatura, que en el plenario se aporta un título ejecutivo, concretamente un Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, trabado entre el aquí demandante, y el vendedor del bien mueble, esto es, respecto del vehículo automotor objeto de la acción; y, poniendo de presente, que la pretensión del demandante es, el traspaso del vehículo a su nombre, se desdibuja, la naturaleza del proceso que se pretende, pues la acción ideal, a consideración de ésta operadora judicial, y, dispuesta por nuestra legislación, la cual se ajusta a los hechos, pretensiones, así como a las pruebas documentales arrimadas por el demandante, es un proceso Ejecutivo de Suscribir Documentos, dispuesto por el art. 434 del C.G.P., en el cual, se deberá demandar a la persona natural que ha suscrito dicho instrumento. Conforme a lo anterior, sírvase adecuar la acción, y en consecuencia, aclarar los hechos, respecto de las pretensiones de la demanda, como quiera que no guardan congruencia.

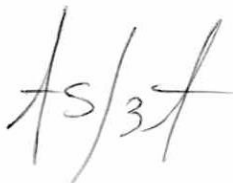
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí de conformidad con el art. 90 del C.G.P.:

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda para proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. Reconocer** personería para los efectos que se desprendan del presente auto al demandante **RUBEN ALBERTO TASCAN CURE** identificado con C.C. 94.384.434 de Cali como demandante en la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**; propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR CORTÁZAR SIERRA**, contra **LUIS ARLEY LEDESMA SANCHEZ**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

Julio 07 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2009-00637-00
INTERLOCUTORIO No. 1274
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

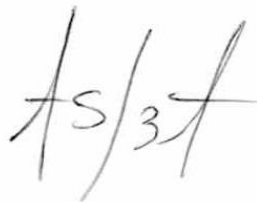
Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandado **LUIS ARLEY LEDESMA SANCHEZ**, en calidad de acreedor **COBRAN S.A.S.**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, mismo que se identifica bajo el radicado No. **05-2015-00414**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ**, contra **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Tránsito de Jamundí. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2020-00325-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Jamundí través del cual informa la suspensión en el servicio, por lo cual no les es posible acatar de forma inmediata la medida decretada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

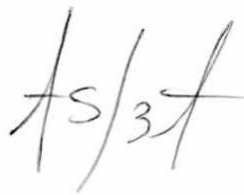
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA PARGA GARCÍA**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvasse proveer.

07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

RAD: 2020-00384-00

Jamundí, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 16 de junio de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

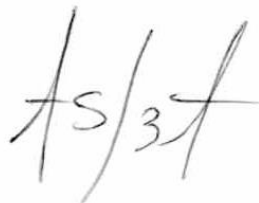
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de la señora **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, el escrito que antecede allegado por tercero. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00674-00

Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el señor Luis Emilio Castellanos Londoño, quien es ajeno a esta demanda, solicita se le aclare el motivo por el cual se le embargaron cuentas bancarias a través del oficio N° 0048 dictado en el presente proceso; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que sobre el señor Castellanos Londoño no se han decretado medidas cautelares, por lo que resulta necesario requerir a las entidades bancarias enlistadas y a FIDUPREVISORA para que informe el trámite dado al oficio referenciado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

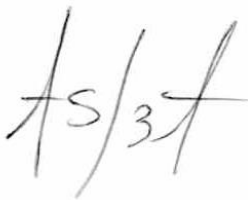
PRIMERO: REQUERIR al **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA** y a **BANCO DE OCCIDENTE**, para que informe a este Despacho el trámite dado al Oficio N° 0048 del 25 de enero de 2021, a través del cual se decretó medida cautelar sobre las cuentas bancarias que tenga la señora **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, identificada con **C.C. 31.404381**.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA** y a **BANCO DE OCCIDENTE**, para que informe a este Despacho si con ocasión al Oficio N° 0048 del 25 de enero de 2021, se decretaron medidas sobre los productos bancarios del señor **LUIS EMILIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con **C.C. 6.145.393**; allegando copia del Oficio mediante el cual le fueron informadas al correo electrónico del Despacho.

TERCERO: REQUERIR a **FIDUPREVISORA** para que informe si se han decretado medidas cautelares por órdenes de este Despacho contra el señor **LUIS EMILIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con **C.C. 6.145.393**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA**; y el escrito que antecede, allegado por la abogada de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00722-00
INTERLOCUTORIO No. 1232
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones “**CALLE 9C N° 42S-59, LOTE Y CASA 17, LAS MARGARITAS 2, URBANIZACIÓN HOGARES FELICES, MANZANA 5, JAMUNDÍ**”, teniendo como resultado “**DESOCUPADO**”

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

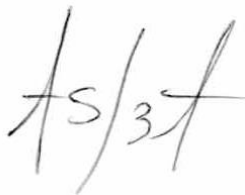
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, por intermedio de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

Julio 07 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00249-00
INTERLOCUTORIO No. 1275
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

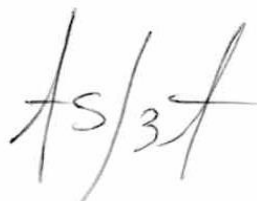
Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandada **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**, en calidad de acreedor **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.**, dentro del proceso **COBRO COACTIVO**, que se adelanta en la Tesorería Municipal de Jamundí, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2021-2288**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **DIANA ALEXANDRA RUÍZ ORJUELA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00438, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00438-00
INTERLOCUTORIO No.1243
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA ALEXANDRA RUÍZ ORJUELA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **DIANA ALEXANDRA RUÍZ ORJUELA**, identificada con la **C.C N° 66.837.172** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 50685764:

1.1. - Por la suma de **\$2.928.869 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA N° 1126889637:

2.1.- Por la suma de **\$93.194 mcte**, por concepto de capital de la factura.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

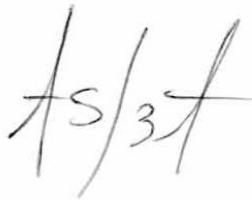
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con **T.P N° 47.123**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/3A', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJÍA**, contra **JUNIOR ALEJANDRO AGUILAR ORTÍZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247
Radicación No. 2021-00439-00
Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1161 publicado en estados el 23 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

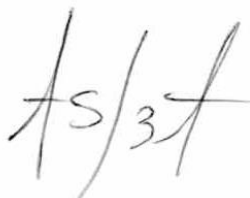
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **ADILIO GÓMEZ PLACERES y CINDY LORENA HURTADO GARCÍA** con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.
Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00441

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Jamundí, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de los señores ADILIO GÓMEZ PLACERES y CINDY LORENA HURTADO GARCÍA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores ADILIO GÓMEZ PLACERES y CINDY LORENA HURTADO GARCÍA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 76225952;

- 1. \$2.219,9310 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de octubre de 2020 al 05 de abril de 2021.
- 2. \$138.543,8858 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 3. \$3.987,7227 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 5.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2021.
- 4.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

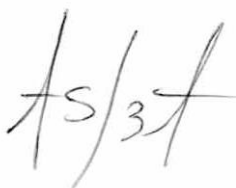
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-589602** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00442-00
INTERLOCUTORIO No. 1245
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JANIO DURAN TULCÁN**, actuando en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JANIO DURÁN TULCÁN**, identificada con **C.C. N° 94.520.792**, contra **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificada con **C.C. N° 14.623.067**; por las siguientes sumas de dinero:

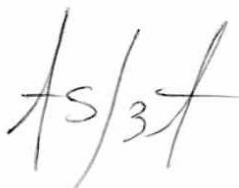
1. **\$700.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 001.
2. Por los intereses de mora sobre cada uno de los anteriores valores, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **29 de mayo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **MARYURY GONZÁLEZ** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00446
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
Jamundí, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARYURY GONZÁLEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARYURI GONZALEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209225394:

1. **860.924,34 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 26 de julio de 2020 al 26 de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
3. **\$123.386,6066 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
4. **\$3.987,7227 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 5.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2021.
5. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948305** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

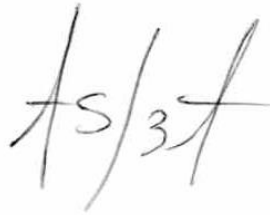
Rad 2021-00446

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, con T.P. N° 86.090 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/3A', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Jamundí, 07 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00458

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Jamundí, Siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO COMERVIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1951750:

1.1. \$ 29.107.363 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 4960801000185869-5471421000206570:

2.1. \$ 17.012.820 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-604268** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

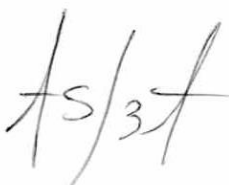
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, con T.P. N° 93.739 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA, interpuesta por el señor LEOARDO BALTASAR Y OTRA, apoderada MARIA DELLY GRUESO, Rad. 2021-466, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Julio 7 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2021/466
AUTO INTERLOCUTORIO No.1197
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA de la causante CARMEN EMILIA BALTASAR CRUZ, propuesta a través de apoderada judicial por LEONARDO BALTASAR y ROSALBA BALTASAR, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Debe la parte actora hacer aclaración respecto de la manifestación plasmada en los poderes otorgados por los hijos de la causante, en cuanto a que la misma tiene sociedad conyugal sin liquidar, para lo cual deberá aportar el nombre del esposo o compañero permanente del de cujus, para la correspondiente notificación.

2.- Igual aclaración debe hacer la parte actora, ya que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-111792, del cual hace parte el 50% de la masa herencial de la causante, en la anotación No. 006, aparece una hipoteca de los derechos de cuota que le correspondan a la causante sobre el inmueble, en favor de GONZALEZ LUIS NILO, la cual se encuentra vigente. Y en la anotación No. 007, aparece un embargo ejecutivo con acción real de derechos, del Juzgado 3º. Promiscuo Municipal de Jamundí, donde es demandada BALTASAR CRUZ CARMEN EMILIA, acreedor PAZOS FLOR ARGELIA, y también se encuentra vigente.

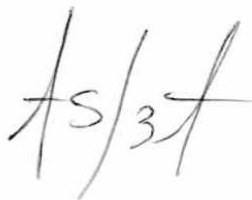
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.
- 3.-RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 256014 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM